

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-016/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-016/2017**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *"la negativa de las responsables de dar respuesta a mi petición del mes de junio presentada el día 26 a las autoridades responsables, y su negativa a otorgar de manera sucesiva y constante, la documentación solicitada, a efecto de conocer las diversas peticiones de los ciudadanos y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos, con la debida oportunidad, esto es a más tardar el día siguiente, ello con el fin de saber con claridad que se pide y que se contesta y sí está dentro de las facultades del Consejo o de otro directivo responderlas. Pues es una ilegalidad y mala costumbre de ese consejo, darnos a conocer las diversas peticiones sin acompañarnos la petición ni la respuesta, solo se nos*

entrega una simple relación, lo que nos deja en un estado de indefensión, por ello se los pido con tiempo"; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud del partido actor. El veintiséis de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dirigió escrito al Presidente, Secretario Ejecutivo y al organismo público electoral referido, solicitando se le proporcionara de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega a los integrantes del mismo, en las sesiones ordinarias de cada tres meses, concerniente a las peticiones de los ciudadanos, así como la respuesta otorgada a éstas.

2. Interposición del Juicio Electoral. Con fecha veintiuno de julio del año en que se actúa, el partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó en este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud referida en el párrafo anterior.

3. Acuerdo de remisión. En misma data anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó acuerdo por el que remitió el escrito de demanda aludido al instituto electoral local; ello, a efecto de realizar el trámite de dicho medio de impugnación, en términos de lo ordenado por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

4. Periodo vacacional del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. El veinticuatro de julio de este año, comenzó el periodo vacacional de los trabajadores del instituto electoral local, de conformidad con lo instaurado en los artículos 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama

Administrativa del Instituto Nacional Electoral y 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho periodo concluyó el cuatro de agosto posterior, reanudándose labores en el organismo público electoral referido, el siete de agosto siguiente.

5. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

6. Contestación a la solicitud del actor. El siete de agosto de los corrientes, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, mediante oficio IEPC/SE/746/2017, dio respuesta a la solicitud realizada por el partido Duranguense, misma que fue notificada en igual fecha, a las diez horas con ocho minutos.

7. Remisión del expediente a esta autoridad jurisdiccional electoral. El diez de agosto de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

8. Turno a ponencia. Con fecha once de agosto de los corrientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente **TE-JE-016/2017** a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Radicación. En misma data anterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de agosto posterior, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"la negativa de las responsables de dar respuesta a mi petición del mes de junio presentada el día 26 a las autoridades responsables, y su negativa a otorgar de manera sucesiva y constante, la documentación solicitada, a efecto de conocer las diversas peticiones de los ciudadanos y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos, con la debida oportunidad, esto es a más tardar el día siguiente, ello con el fin de saber con claridad que se pide y que se contesta y si está dentro de las facultades del Consejo o de otro directivo responderlas. Pues es una ilegalidad y mala costumbre de ese consejo, darnos a conocer las diversas peticiones sin acompañarnos la petición ni la respuesta, solo se nos entrega una simple relación, lo que nos deja en un estado de indefensión, por ello se los pido con tiempo"*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 00015 a 00020, hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

Argumenta la responsable, que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley.

Lo anterior, afirma la autoridad responsable, porque el demandante olvida que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 11, refiere que la autoridad a quien se haya formulado una petición, está obligada a recibir y dar respuesta de manera fundada y motivada, dentro del término que señale la ley, y que en ningún caso puede exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; por tanto, estima que el asunto que nos ocupa, debe desecharse, en virtud de que no se ha vencido el plazo que enmarca la Constitución local, pues se tenía hasta el veintiuno de agosto para dar respuesta al actor, tomando en consideración el periodo vacacional y los días hábiles, amén de que tal respuesta ya fue emitida en fecha siete de agosto del año que transcurre.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia enunciada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación.

Dicha causal de improcedencia, contenida en el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la ley adjetiva electoral local, no es aplicable al caso en estudio, pues las razones que da la responsable, para referir que debe operar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, dirigidas a sostener la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, consistentes en que no ha vencido el plazo de ley para dar respuesta al actor, además de que ya se le dio contestación a la solicitud de mérito, no están orientadas a atacar un vicio de origen en el escrito inicial, el cual impida entrar al análisis del fondo del asunto.

Así, la cuestión controvertida, consistente en la negativa de la responsable de dar respuesta a la solicitud del actor, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, debe ser materia de análisis en la sentencia de fondo que al efecto se emita; por tanto, no se puede prejuzgar sobre esa cuestión sujeta a debate,

hasta que sea resuelta en la sentencia de fondo que dicte este Tribunal Electoral.

Ello, porque argumentar en el sentido de que no ha vencido el plazo para dar contestación a la solicitud del actor, o bien, de que ya se emitió la respuesta a la misma, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, con lo cual se incurriría en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado, previamente, lo que en realidad constituye el punto de litigio.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la jurisprudencia 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".¹**

Por lo antes expuesto, una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la materia de la controversia, es la omisión, por parte de la responsable, de responder la solicitud referida anteriormente.

De esta manera, toda vez que las omisiones son de tracto sucesivo, y se actualizan de momento a momento, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"², este órgano jurisdiccional estima que la demanda debe tenerse por presentada en tiempo.

c. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el partido Duranguense, partido político estatal, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la infracción a sus derechos y, a la vez, se hace

² Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 626-627.

valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral para lograr que se repare la infracción alegada, requisito que se satisface en el presente juicio, debido a que el promovente afirma que la responsable, ha sido omisa en responder a su solicitud recaída en escrito presentado en fecha veintiséis de junio del año que transcurre, por lo que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del promovente, consiste en que se le dé respuesta al escrito presentado en fecha veintiséis de junio de esta

³ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** e **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

anualidad, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en que se solicitó se le proporcionara de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega a sus miembros, en las sesiones ordinarias de cada tres meses, concerniente a las peticiones de los ciudadanos, así como las contestaciones otorgadas a las mismas.

Por lo tanto, la *litis* del presente asunto se concreta a determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en atender la solicitud del actor, vulnerando así los derechos del promovente, o si por el contrario, aquélla cumplió con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

SEXTO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte el siguiente motivo de disenso:

Afirma el enjuiciante, que le causa agravio la abstención de la responsable, pues con esa omisión incumple e infringe lo dispuesto por los numerales 8 y

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

17 de la Carta Magna, ya que se viola su derecho de petición y la garantía de justicia pronta y expedita, poniéndose en riesgo la certeza, objetividad y seguridad jurídica de las actuaciones electorales, porque al ser integrante del Consejo Electoral del Estado, se le debe responder inmediatamente y entregársele la documentación solicitada.

Agrega que tal omisión, le genera incertidumbre, situación que está prohibida por ley, pues la solicitud se realizó por escrito de manera pacífica y con la participación debida; por lo que la responsable, al desconocer su petitoria e ignorarla, violenta su derecho de petición, debido a que debe responder brevemente y con congruencia, vulnerándose, además, el principio de justicia pronta y expedita, ya que, a su juicio, a la responsable le conviene seguir ocultando la correspondencia entregada y recibida, para no permitirle conocer el funcionamiento del órgano electoral local del cual forma parte y manifestar lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los cuales se analizarán en forma conjunta y en un sólo apartado, esto atendiendo a su naturaleza, sin que ello cause perjuicio a las partes, ello de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁵

Para comenzar debe decirse que la omisión de la que se duele el actor, está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8° de la Constitución Federal y 11 de la Constitución local.

En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Carta Magna, impone a la autoridad pública, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral, implica que dicha expresión, "breve término", adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral local, precisa plazos cortos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello, dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".⁶**

Sobre el particular, debe resaltarse que el derecho de petición, constituye un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que instaura un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un elemento de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Este derecho, se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica.

El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo, presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados, y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios, frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política, y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte de lo sustentado en la tesis XV/2016, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**.⁷

En este punto, debe aclararse que, atendiendo a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observación de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificado al peticionario en el domicilio

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Ello cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición, debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario, para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición, redundará en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento, mientras subsista la inactividad, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que eso implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta en base en las consideraciones que estimen pertinentes.

Una vez sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el promovente son esencialmente **fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, del contenido del escrito de solicitud suscrito por el actor, visible a foja 00006 de autos, dirigido tanto al Presidente y al Secretario del Consejo General, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se advierte que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y que mediante dicho curso, apela le sea entregada la correspondencia de entrada y salida que se concede a los integrantes del Consejo General cada

tres meses, relativa a las peticiones de los ciudadanos y la respuesta dada a las mismas.

Ahora bien, obra en las constancias del expediente, a fojas 00022 a 00028, copia certificada del oficio de clave IEPC/SE/746/2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, dirigido al representante propietario del partido Duranguense, al cual se le otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local, en el que se constata que con fecha siete de agosto del presente año, se le dio contestación a la solicitud generada por el instituto político actor, la cual se hizo de su conocimiento en misma fecha, por así desprenderse del sello de recepción visible en la primera foja del oficio referido.

Así, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que es viable que una autoridad diversa a aquella a la que fue dirigida la petición, pueda emitir la respuesta, no obstante, también se ha reconocido que la autoridad debe ser jerárquicamente subordinada a la que se encaminó la petición, pero sobre todo, que la autoridad delegante debe ser competente, en principio, para emitir dicha respuesta.

De igual forma, debe señalarse que si bien la respuesta a toda solicitud, por regla general, debe ser formulada por el funcionario a la que se dirigió, también es cierto que tratándose de autoridades y órganos colegiados, es común que las peticiones sean orientadas a los presidentes o funcionarios que tienen a su cargo la representación de dicho órgano, aún cuando la materia corresponda al conocimiento del pleno; ello obedece, precisamente a la naturaleza de las funciones que éstos desempeñan dentro del órgano que, entre otras, tiene que ver con la recepción de las comunicaciones que se dirigen al cuerpo colegiado.

En estos casos, el funcionario debe analizar la petición para determinar, si la misma corresponde estrictamente al ámbito de atribuciones del funcionario, de manera uni-personal, o si en todo caso, la debe someter al conocimiento del órgano colegiado, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia.

En la especie, como ya se mencionó, la respuesta recaída al escrito de petición del partido incoante, fue emitida mediante oficio IEPC/SE/746/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, por instrucciones del Presidente del órgano referido. Dicho funcionario, funda su actuación, en lo estipulado en los artículos 90, numeral 1, fracción I, y 95, numeral 1, fracciones I, II y XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, conforme a las cuales, el Secretario Ejecutivo tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al instituto, actuar como Secretario en las sesiones del Consejo General respectivo, así como las demás que le encomienden éste último, su Presidente y la ley.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, en atención a la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador puede determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del inconforme, de conformidad con la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁸, y **"AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹, que el incoante se duele de la **negativa de las responsables** de dar respuesta a su solicitud, y tomando en consideración, que su escrito de petición, fue dirigido tanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del mismo, y que la respuesta fue suscrita únicamente por este último funcionario, al no existir pronunciamiento

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



de la totalidad de las señaladas, la transgresión al derecho de petición del partido actor sigue permaneciendo.

Se llega a la anterior conclusión, porque sólo así se cumple a cabalidad con el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de petición, el cual se encuentra integrado por diversas subgarantías que le dan contenido y conllevan ciertos requisitos que deben observar y respetar las autoridades a las que se les presente una solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa, como lo es que:

- a) Se dé respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) La respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- c) La respuesta se dé a conocer en breve término.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 160206, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su

contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido".¹⁰

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera, que la subgarantía enmarcada bajo el inciso b) citada, no se ve colmada con la respuesta otorgada por la responsable, pues la misma no es congruente con lo solicitado por el partido impetrante, ya que éste precisa una respuesta de todas y cada una de las autoridades que refiere en su escrito petitorio, y en la especie, el Secretario Ejecutivo atendió la solicitud de mérito como funcionario y como representante del citado instituto, es decir, abarcando las dos diversas autoridades a quienes también se dirigió el escrito, siendo visible la omisión del Presidente del Consejo General del instituto electoral local, de emitir la respuesta correspondiente, por lo que se incumple con los elementos mínimos del derecho de petición para el pleno ejercicio y su efectiva materialización.

A similar consideración llegó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-311/2016.

Ahora bien, en cuanto al argumento del partido actor, respecto a que impugna la negativa de la responsable, a otorgar de manera sucesiva y constante la documentación solicitada, debe precisarse que ello no será materia de análisis por parte de este Tribunal Electoral en el presente fallo, porque tal situación es subsecuente al acto impugnado primigeniamente; es decir, el promovente

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Pág. 931.

controvierte, en su escrito inicial de demanda, la omisión de la responsable de dar respuesta a su petición de fecha veintiséis de junio anterior, así como la negativa de facilitarle la información que requiere, prejuzgando que tal documentación le sería negada, aún cuando la autoridad responsable no había resuelto sobre la procedencia o no de lo solicitado, lo que implica un acto futuro, incierto y diverso del que dio origen a la controversia, que imposibilita proceder a su estudio, pues al momento de la interposición del juicio que nos ocupa, no existía una certeza clara y fundada de su realización, ni producía ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material que no lesionaba la esfera jurídica del incoante.

No es óbice señalar que, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para verificar oficiosamente más allá de lo pedido dentro del escrito de agravios, es decir, no se puede emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad de la respuesta vertida, ello porque lo anterior no fue parte de su petición primigenia, proceder de manera diferente, es decir, argumentar agravios que no se encuentran dentro del escrito inicial, ocasionaría incurrir en una sentencia incongruente, al haber introducido argumentos adicionales y novedosos a la litis primigenia, siendo la congruencia externa, un principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio, con lo planteado por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o agregar aspectos ajenos a la controversia.

Sirve de fundamento a lo antes manifestado, la tesis de jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".¹¹

OCTAVO. Efectos. Al estimarse **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es lo siguiente:

1. El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones, **deberá**

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

emitir respuesta, debidamente fundada y motivada, a la solicitud formulada por el actor.

2. Lo anterior deberá cumplimentarse y hacerse del conocimiento del peticionario, dentro del término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. La autoridad vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el mismo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda, de conformidad con lo enunciado en el Considerando Séptimo de este fallo.

SEGUNDO. Se constriñe a la responsable para que proceda en los términos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al partido actor; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

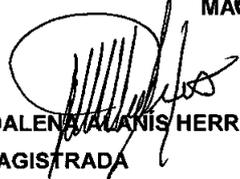
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de



Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS